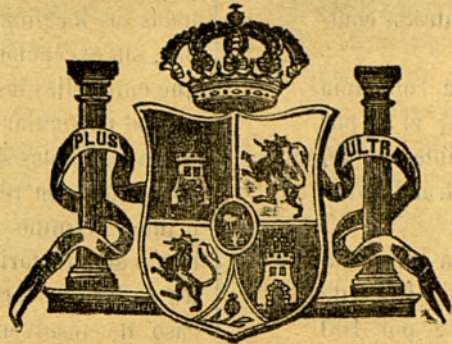


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,  
 Por seis meses. 9'10 >  
 Por tres id..... 4'90 >



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.  
 Por seis meses.. 10'65 >  
 Por tres id..... 6 >  
 Números sueltos. 0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 257)

## GOBIERNO CIVIL.

### Circulares.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid interesa se indague si se encuentra en esta provincia Servando Menacho del Rebollar, desaparecido de su casa de aquella Corte en compañía de su hija de seis años Carmen, cuyas señas son: del padre, 33 años, estatura regular, pelo y cejas castaños, delgado, tiene solo cuatro dedos en un pié; de la niña, morena, pelo y ojos castaños y bastante desarrollada.

Por lo que, encargo á los señores Alcaldes y Guardia civil procedan á averiguar su paradero, dando conocimiento á este Gobierno, caso de ser habidos.

Burgos 12 de Septiembre de 1900.

EL GOBERNADOR,  
**Valentin Gomez.**

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mia procedan sin demora á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Sorbas (Almeria) Joaquin Garcia Lopez, de 17 años de edad, estatura baja, regordete, cara abultada, ojos negros, lleva boina negra y zapatos de lona blanca con puntera de badana, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 12 de Septiembre de 1900.

EL GOBERNADOR,  
**Valentin Gomez.**

### Sanidad.

Segun me participa el Alcalde de San Mamés de Burgos, se ha desarrollado la epidemia variolosa en un rebaño de ganado lanar de aquel pueblo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito municipal.

Burgos 13 de Septiembre de 1900.

EL GOBERNADOR,  
**Valentin Gomez.**

### Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Teodoro Fernandez Ruiz, vecino de Peones de Amaya, en el dia 29 de Agosto último, un escrito para registrar una mina de carbon lignito con el nombre de «San Juan», en término del pueblo de Corralejo y Pedrosa, Ayuntamiento de Quintanas de Valdelucio, sitio llamado Ojo la Fuente y Cuesta Rasa, lindante al N. fincas labrantías de Corralejo y Pedrosa, al S. terreno comun y propiedad del pueblo de Solanas y Corralejo, E. terreno de San Mamés y por el O. camino de Corralejo á Solanas, designando las ciento veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la parte superior de la piedra caliza que cubre el manantial de Ojo de la Fuente y desde dicho punto de partida se medirán en direccion O. 40° al S. 200 metros y se colocará la primera estaca, desde esta se medirán en direccion S. 40° al E. 2000 metros y se colocará la segunda estaca, de esta se medirán en direccion E. 40° al N. 600 metros y se colocará la tercera estaca, desde esta se medirán en direccion N. 40° al O. 2000 metros y se colocará la cuarta estaca, desde esta se medirán en direccion O. 40° al S. 400 metros hasta el punto de partida para cer-

rar el espacio rectangular de las 120 hectáreas ó pertenencias mineras que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 7 de Septiembre de 1900.

**Valentin Gomez.**

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Federico Fernandez Izquierdo, vecino de esta ciudad, en el dia 30 de Agosto último un escrito para registrar una mina de mica y hierro con el nombre de «La Perla», en término del pueblo de Fuentenebro, Ayuntamiento de id., sitio llamado Cabeza Gorda, lindante al N. primer prado de Cabeza Gorda, S. tercer prado del mismo punto, E. Peñascal y O. Carrascales, designando las dieciseis pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida nna fuente que está situada en el segundo prado de Cabeza Gorda, desde esta fuente en direccion al N. se medirán 100 metros, colocándose la primera estaca; desde esta con direccion al E. 300 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta con direccion al S. 400 metros, donde se colocará la tercera estaca; desde esta con direccion al O. 400 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta con direccion al N. 400 metros, fijándose la quinta estaca,

quedando cerrado el rectángulo con 100 metros hasta la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 12 de Septiembre de 1900.

**Valentin Gomez.**

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Relacion de los Maestros y Maestras que, en conformidad de lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1899, y por renuncia de los primeros electos, han sido agraciados en virtud de segundos nombramientos y con carácter provisional, por el Sr. Gobernador, Presidente de esta Corporacion, para el servicio de las Escuelas públicas anunciadas por concurso único en el Boletin oficial de esta provincia, número 9, correspondiente al dia 16 de Enero último:

Para Villafria de San Zadornil, Don Ricardo Cuesta Rodrigo.

Bajauri, D. Roman Barriga Merino.  
 Pedrosa de Tobalina, D. Raimundo Agustin Vinuesa.

Cebolleros, D. Felix Alvarez.

Cabia, D. Gregorio Ortiz.

Los Tremellos, D. Damian Diez San Llorente.

La Aceña de Lara, D.<sup>a</sup> Carmen Cuñado.

Rezmondo, D. Roman Blanco y Blanco.

San Martin del Zar, D. Florentino Valderrama.

Moncalvillo, D. José Vallejo Martínez.  
 Hoz de Arriba, D. Esteban García Herrero.  
 Santa Olalla de Valdivielso, Don Emeterio Espinosa Vitores.  
 Río de Losa, D. Graciano Ortiz Ortega.  
 San Pantaleón de Losa, D. Facundo Colina y Colina.  
 Vahillo y Quintanacuesta, Don Marcelino García Vega.  
 Haedo de Linares, D. Tomás Andrés Gutiérrez.  
 Villaventin, D. Pedro Galiana Hernández.  
 Báscones de Zamanzas, D. Baldo-  
 mero Ruiz Gómez.  
 Lo que se inserta en este Boletín oficial para los efectos prevenidos en los artículos 55, 72 y 76 del referido Reglamento, y en el 13 de la Real orden de 31 de Octubre de 1899.  
 Burgos 13 de Septiembre de 1900.  
 —El Gobernador, Presidente, Valentin Gomez.—El Secretario, Marcelino Bonifaz.

*Circular.*

Al insertar la relación de Escuelas vacantes en esta provincia, cuya provisión por concurso único ha de hacerse conforme á lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de 6 de Julio último, se padeció el error involuntario de consignar que la Escuela elemental incompleta de asistencia mixta de Rabanera del Pinar se encuentra dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y emolumentos legales, en vez del de 550 pesetas, que es el que legalmente corresponde.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Maestros interesados.

Burgos 14 de Septiembre de 1900.  
 —El Gobernador, Prssidente, Valentin Gomez.—El Secretario, Marcelino Bonifaz.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Tarifas de la Contribucion Industrial y de Comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900.

(Continuacion).

**ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES.**

*Teatros.*

85. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquier otra clase. Pagarán:

Los en que haya compañía mas de ocho meses, el 150 por 100 del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.

Pesetas.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones pagarán el 4'25 por 100 de la entrada completa por cada funcion.

Para los efectos de esta contribucion:

Se considera empresa de teatro la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de espectáculos.

La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las Empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los teatros son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los mismos, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.

*Conciertos*

86. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada funcion el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

87. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	442
En Cadiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	36
En las demás poblaciones....	26

88. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada funcion el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un

Pesetas.

lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los conciertos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.

*Bailes.*

89. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	492
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	128
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	64
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	38
En las restantes.....	16

90. Bailes públicos en salon ó jardin. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	64
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	50
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	38
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	26
En las restantes.....	13

Cuando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de poblacion

91. Bailes públicos de máscara

Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la poblacion y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como Empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.

Pesetas.

92. Los locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible..... 112

*Circos, hipódromos y velodromos.*

93. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y fuegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 24 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 4'25 por 100 de entrada completa por cada funcion.

94. Carreras de Caballos en hipódromo. Pagarán por cada funcion.

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes.....	224
En las poblaciones de 20.000 á 50 000 habitantes.....	168
En las demás poblaciones....	112

95. Carreras de velocipedos en velodromos. Pagarán por cada funcion:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes.....	410
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes.....	80
En las demás poblaciones....	50

Nota. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tiene señalada, según la poblacion respectiva, el 6 por 100 del importe íntegro de las referidas apuestas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento y el 23 de la ley de Presupuestos de 98-99.)

96. Circo de gallos:

Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribucion se considerarán como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.

*Frontones.*

97. Las Empresas de estos, establecidas en edificios permanentes, en los que se juega á la pelota, satisfarán la cuota correspondiente á espectáculos

públicos, y además, como cuotas irreducibles, anualmente: En Madrid y Barcelona... 1.000 por cada agente ó corredor que intervenga en las apuestas; entendiéndose que el número de éstos para los efectos tributarios no podrá ser menor de 40.

Por cada corredor ó agente que exceda de dicho número se pagarán... 1.000

En las demás provincias satisfarán 1.000 pesetas por cada agente ó corredor, sin que el número total de ellos pueda bajar de 02.

Por cada agente ó corredor que exceda de dicho número se pagarán... 1.000

Los expresados corredores ó agentes satisfarán además 100 pesetas anuales en concepto de patente, siendo responsable la Empresa de que dependan del pago de la misma.

Estas Empresas podrán poseer más de un frontón y funcionar indistintamente en el que más les convenga, sin que por ello deban satisfacer otra contribucion que la que corresponde á uno solo, á no ser que simultáneamente, ó sea en el mismo dia, funcione más de uno, en cuyo caso estarán obligados á satisfacer tantas cuotas cuantos sean los frontones que funcionen.

98. Academias de billar, tiro al blanco, asaltos de armas, carreras de caballos y velocipedos, circos de gallos y, en general, todos los establecimientos de este género en que se realicen apuestas entre los concurrentes, pagarán, independientemente de la cuota que les corresponda como industrias comprendidas en esta tarifa, un impuesto de 6 por 100 sobre el importe íntegro de las mismas apuestas.

Corridas de toros, novillos, etc.

99. Corridas ó funciones de toros de muerte ó lucha de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica:

Se pagará por cada una: El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En plazas que no sean permanentes:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga... 644

En poblaciones de mas de 30.000 habitantes... 386

En las demás poblaciones... 192

100. Corridas ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte.

Se pagará por cada funcion en plazas permanentes, de madera ó fábrica:

El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular:

En las plazas que no sean permanentes:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga... 332

En poblaciones de mas de 30.000 habitantes... 162

En las demás poblaciones... 104

101. Corridas de vacas. Se pagará por cada funcion, cualquiera que sea la plaza:

En las capitales de provincia... 300

En las demás poblaciones... 130

De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Juegos públicos permitidos.

A. 102. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.

Pagará cada mesa:

En Madrid... 170

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 142

En las de 20.000 á 40.000 habitantes... 104

En las de 10.000 á 19.999 habitantes... 70

En las restantes... 34

A. 103. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.

Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes... 26

En las de 10.000 á 20.000 habitantes... 20

En las restantes... 11

Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.

104. Alquiladores de caballerías para el transporte.

Se pagará:

Por cada caballería mayor... 26

Por cada caballería menor... 13

105. Barcas ó balsas en rías, rios ó canales para el servicio de pasajes.

Se pagará:

Por cada una en distritos municipales que tengan desde

10.000 habitantes en adelante... 50

Por cada una en los demás distritos municipales... 25

106. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutas ó efectos por rías, rios y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.

Se pagará:

Por cada una y cuota irreducible... 50

107. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.

Se pagará:

Por cada caballería en Madrid... 28

En las demás poblaciones... 23

108. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.

Se pagará por cada una... 13

109. Camiones y carros para mudanzas.

Se pagará por cada caballería:

En Madrid y Barcelona... 32

En las demás poblaciones... 22

110. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena.

Se pagará por cada una... 16

111. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos.

Se pagará:

Por cada caballería... 22

112. Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribucion de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños.

Pagará cada uno por cuota irreducible... 8

113. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.

Se pagará por cada caballería... 33

114. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos mas de seis meses.

Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran... 4

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos... 25

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio.

Pagarán:

Por cada kilómetro de línea que recorran... 4

Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del

conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de traccion y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida... 0'25

115. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conduccion de viajeros por carretera y caminos, cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses.

Se pagará:

Por cada kilómetro de la línea que recorran... 2

Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos... 25

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran estos á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio Pagarán:

Por cada kilómetro de línea que recorran... 2

Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de traccion y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida... 0'25

116. Navieros ó dueños de barcos.

Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán... 1'10

117. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos.

Se pagará:

Por cada caballería, en poblaciones de mas de 20.000 habitantes... 18

En las demás poblaciones... 13

118. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos.

Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran... 0'60

Por cada caballería... 13

119. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona... 1'12

En poblaciones de 30.000 habitantes en adelante... 0'60

En las demás poblaciones... 0'30

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Pagarán:

En Madrid y Barcelona... 25

	Pesetas.
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.....	45
En las demás poblaciones....	6
120. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses.	
Se pagará como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó parte tenga doble vía:	
En Madrid y Barcelona.....	0'60
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante....	0'30
En las restantes.....	0'15
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto se pagarán:	
En Madrid y Barcelona.....	12
En poblaciones de más de 50.000 habitantes.....	7
En las demás.....	3
NOTA. Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.	
Otra. Las Empresas que produzcan fluido eléctrico destinado á la tracción de sus tranvías, salgan ó no del término municipal donde éstos tengan su residencia, tributarán, en equivalencia de la tracción de sangre, por el epígrafe 178 de la tarifa 3. <sup>a</sup>	
(Véase la nota 2. <sup>a</sup> de dicho epígrafe.)	
121. Alquiladores de caballos para paseo.	
Pagará cada uno.....	33
A. 122. Alquiladores de velocipedos. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona.....	375
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	200
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	100
En las demás.....	50
123. Tranvías ó caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo á otros puntos. Pagarán, cuando la tracción se haga á vapor, por metro lineal de vía.....	
	0'064
Los mismos, cuando la tracción se haga por caballerías....	0'050

(Continuad.)

## DELEGACION DE HACIENDA.

En el expediente instruido por D. Alvaro Palao y Neira, contra D. Juan Ortega, por supuesta defraudación á la contribución industrial, se ha acordado por esta Delegación señalar el día 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo, á las once de la mañana, para ver y fallar dicho expediente en Junta administrativa; y como quiera que en estas oficinas es desconocido el domicilio del referido expedientado, á pesar

de las gestiones practicadas en su averiguación, se le cita por la presente á fin de que por sí ó por medio de apoderado en forma legal, asista á dicha junta, alegando en ella lo que crea conveniente á la defensa de su derecho, y presentando las pruebas que estime oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y demás efectos.

Burgos 11 de Septiembre de 1900.  
=El Delegado de Hacienda, P. S., Atanasio M.<sup>a</sup> Quintano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

#### Cédula de citacion.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en virtud de providencia de esta fecha, dictada en la causa que instruye sobre lesiones á Genaro Pardo Merino, causadas por Bartolomé Gimenez Gimenez, que embarcó el día 3 de Mayo de 1895 en el puerto de Santander á bordo del «San Ignacio de Loyola» con rumbo á la Isla de Cuba y con fecha 8 del mismo mes y año embarcó de nuevo en Cadiz á bordo del «Leon XIII» y desembarcó en aquella Isla en 19 del repetido mes y año, siendo destinado al Batallón Cazadores de Alfonso XIII y otros sugetos, pertenecientes al Ejército de Cuba, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias se ignoran, ha acordado se cite á dichos sugetos por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el último de dichos periódicos, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles una declaración acordada en dicha causa y á responder el Bartolomé de los cargos que contra él resultan en la misma, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Burgos 8 de Septiembre de 1900.  
=El Actuario, por Irazu, Cayetano Saiz.

### Belorado.

#### Cédula de citacion.

El Sr. D. Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de instrucción de esta villa y su partido, ha mandado, en providencia de esta fecha, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, que se cite en legal forma de comparecencia ante la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de Burgos para el día 5 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, á Luis Gonzalez Iñiguez y su mujer Antonia Alonso Moreno, alambreadores y vecinos que fueron el año pasado de Hervías, yendo después á vivir á Santo Domingo de la Calzada, de

donde se ausentaron hará dos meses, ignorándose su paradero, á fin de que asistan como testigos á las sesiones del juicio oral por jurados en la causa contra Niceto Ochoa Montoya y otros, sobre homicidio, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y les sirva de citación en forma á los indicados sugetos, expido la presente, que firmo en Belorado á 10 de Septiembre de 1900, doy fe.—José Lopez.—V.<sup>o</sup> B.—Sebastian Arechavala.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía constitucional de Burgos.

El día 16 del próximo mes de Octubre y hora de las doce de la mañana, se celebrará en la sala destinada al efecto de las Casas Consistoriales, la subasta de las obras necesarias para la sustitución del pavimento de adoquín por otro de asfalto en el Arco de Santa María y parte de la Plaza del Duque de la Victoria hasta la embocadura de la calle de la Paloma, cuyo pliego de condiciones económico-administrativas fué publicado en este periódico oficial, núm. 136, correspondiente al domingo 26 del mes de Agosto próximo pasado, haciendo constar, conforme á lo que dispone el art. 8.<sup>o</sup>, apartado núm. 10 del Real decreto de 26 de Abril último, que durante el periodo de diez días que han estado anunciadas al público dicho pliego de condiciones no se ha presentado ninguna reclamación.

Burgos 11 de Septiembre de 1899  
=El Alcalde interino, Juan José Arroyo.—P. A. de S. E.—El Secretario, Isidro Gil.

### Alcaldía de Tubilla del Lago.

Se halla vacante la plaza de Médico titular con el haber anual de 100 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de familias pobres, transeúntes y casos de oficio.

Los aspirantes, que han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pudiendo contar con 130 vecinos ó mas acomodados, que satisfarán cada uno fanega y media de trigo bueno y cántara y media de vino mosto al año, dándole además casa, bodega, envas y leña como á un vecino.

Tubilla del Lago 12 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, P. O., Martín Gutierrez.

### Alcaldía de Quintanillabon.

Se halla depositada en casa del guarda municipal de esta villa una

res lanar blanca, inutilizada de la extremidad de la parte derecha de lantera, la cual ha sido recogida por el mismo en los campos de esta villa por hallarse abandonada.

Lo que se anuncia para que la persona que se crea ser su dueño pase á recogerla, previo pago de los gastos causados, dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues de lo contrario se procederá á su venta en pública subasta.

Quintanillabon 11 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Víctor Cuesta.

### Alcaldía de Tejada.

Hallándose confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartos del próximo año de 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán examinarlos los contribuyentes y formular las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Tejada 10 de Septiembre de 1900  
=El Alcalde, Genaro Alonso.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Los que sean acreedores á los bienes dejados á la defunción del finado José Lara Rojo, vecino que fué de Mahamud, pueden hacer sus reclamaciones presentando los documentos que lo acrediten á los testamentarios que suscriben en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado que sea se terminará la hijuela de deudores y no serán admitidas por la testamentaria las peticiones que se hagan.

Mahamud 15 de Septiembre de 1900.—Los testamentarios, Teódu-lo Lara.—Avelino Campos.

### Dr. Eduardo Reina,

OCULISTA.

Permanecerá en Burgos hasta el 20 de corriente.

Hotel del Norte. 7

### A los Veterinarios.

En el Establecimiento de Benito Diez, Vega, 14, encontrarán sus favorecedores un completo surtido de todas clases de herrajes á precios muy económicos.

Cortadillo, de 10, á 2'25 pesetas docena.

Id. de 12, á 2'50 id.

Por peso á 5'50 arroba. 3—10

### A los agricultores.

El que quiera doblar la cosecha que emplee los abonos químicos inglés, francés ó guano del Perú, que se venden en los Almacenes de la Concepción de D. Ricardo Suso.

Se garantiza su pureza y se dan instrucciones para su empleo. 5